



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal en el presente asunto, el demandado a través de su representante legal confiere poder a profesional del derecho y presenta contestación de la demanda. En virtud de ello, se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al menor de edad G.G.A. notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ILBER LOPEZ ASTAIZA, con el fin de que represente al demandado, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c78e1999e3dc50032edf4761727fbf96f912c074bcff21ceaf2c4ed84f040**
Documento generado en 11/10/2021 01:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>